



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL

AÑO CXXVI

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 8 de abril del 2020

Nº 68 — 8 Páginas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR Nº 55-2020

ASUNTO: Cancelación temporal de las citas referentes a las tomas de muestras para investigación de paternidades.
A TODO EL PÚBLICO EN GENERAL
SE LE HACE SABER QUE:

El Consejo Superior en sesión extraordinaria Nº 25-2020, celebrada el 20 de marzo de 2020, artículo II, acordó comunicarles que debido a la situación que se presenta en el país ante la llegada del Coronavirus (COVID-19) y en aras de tomar las medidas que se estimen pertinentes para minimizar el riesgo de contagio de personas servidoras judiciales y usuarias en general, se cancelaron las citas referentes a las tomas de muestras para investigación de paternidades hasta el 12 de abril de 2020.

San José, 24 de marzo de 2020

Carlos Toscano Mora Rodríguez

1 vez.—O.C.Nº 364-12-2020.—Sol. Nº 68-2017-JA.—(IN2020450639).

CIRCULAR Nº 56-2020

ASUNTO: Utilización temporal de equipos de videoconferencia disponibles en los centros penales ante la llegada de la enfermedad del COVID-19.-

A LA DEFENSA PÚBLICA, MINISTERIO PÚBLICO
Y EL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior en sesión Nº 27-2020, celebrada el 24 de febrero del 2020, artículo XCVIII, dispuso comunicar, que el Ministerio de Justicia y Paz, pone a disposición de los diferentes despachos judiciales que tramitan materia penal, los equipos de videoconferencia disponibles en los centros penales, para realizar enlaces remotos, así como la celebración de audiencia y juicios orales con personas detenidas, cuya prisión preventiva se encuentra pronta a vencer, lo anterior, debido a la declaratoria de alerta amarilla y estado de emergencia nacional producto del COVID-19.

San José, 26 de marzo de 2020

Carlos Toscano Mora Rodríguez

1 vez.—O.C.Nº 364-12-2020.—Sol. Nº 68-2017-JA.—(IN2020450640).

CIRCULAR Nº 57-2020

ASUNTO: Disposiciones para el funcionamiento del sistema de justicia penal durante la atención de la emergencia nacional por los riesgos de contagio del virus que ocasiona la enfermedad del Covid-19, conforme a lo dispuesto en la circular de la Secretaría General de la Corte Nº 52-20 del 20 de marzo del año en curso.

A TODOS LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS
QUE CONOCEN LA MATERIA PENAL

SE LES HACE SABER QUE:

Que el Consejo Superior del Poder Judicial en sesión extraordinaria Nº 29-2020, celebrada el 27 de marzo de 2020, artículo único, con fundamento en las medidas adoptadas por el Ministerio de Salud, por el Decreto Ejecutivo 42227-MS emitido el día 16 de marzo de 2020, en que se declara estado de emergencia

nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, así como en las atribuciones conferidas en el punto K) de la circular de la Secretaría General de la Corte Nº 52-20 del 20 de marzo del año en curso (acuerdo de Corte Plena tomado en sesión Nº 15-2020 del 20 de marzo de 2020); acuerda comunicar las siguientes disposiciones para el adecuado funcionamiento del sistema de justicia penal durante la atención de la emergencia nacional por los riesgos de contagio del virus que ocasiona la enfermedad del Covid-19:

1º—Disposiciones generales:

- 1.1.- Todas las oficinas penales del país, entiéndase: juzgados penales y penal juvenil, tribunales de juicio, secciones de flagrancia, de apelación de sentencia penal, ejecución de la pena adultos y juvenil, deberán mantener abiertos los despachos y atender los asuntos de su competencia según los parámetros establecidos por Corte Plena en la circular referida con el fin de mantener la prestación efectiva de los servicios mínimos esenciales establecidos más adelante en este documento, así como en atención a las disposiciones que emita el Consejo Superior del Poder Judicial.
- 1.2.- Cada Jefatura, de acuerdo con los deberes y obligaciones del puesto, debe catalogar los servicios en:
 - Esenciales, los que requieren asistencia presencial.
 - Esenciales que no requieren labor presencial, por lo que se puedan teletrabajar.
 - No esenciales, que no requieren asistencia presencial, pero que se pueden teletrabajar.
 - No esenciales que no se pueden teletrabajar.

Los únicos funcionarios que podrán entonces entrar en vacaciones por “cierre colectivo”, serán los que realicen funciones no esenciales que tampoco pueden teletrabajarse. Las jefaturas deben rendir un informe al Consejo Superior y asumirán la responsabilidad por esta organización, en el entendido de que cuentan con los lineamientos generales ya establecidos.

Cada jefatura/coordinador, será responsable de confeccionar y ejecutar un plan de trabajo que respete las disposiciones de las circulares emitidas por Corte Plena y Consejo Superior, manteniendo las medidas de salubridad establecidas y la apertura de los servicios en la oficina a su cargo.

- 1.3.- Las jefaturas de las oficinas serán las encargadas de definir cuales puestos son teletrabajables, según la realidad de cada oficina, a través de la determinación de los puestos esenciales que no requieren labor presencial, por lo que se puedan teletrabajar o no esenciales, que no requieren asistencia presencial, pero que se pueden teletrabajar.

En los casos de los puestos que aplique estos deberán asistir al menos un día a la oficina para poder escanear los respectivos expedientes o llevarse en sus dispositivos electrónicos respaldo de resoluciones o escritos para poder trabajar en sus respectivas casas y luego llegar a la oficina a incorporarlas en el sistema de gestión. Se sugieren actividades de análisis de expedientes, como lo pueden ser radiografías, citaciones, recordatorios, ejecuciones, entre otras.

La Dirección de Planificación diseñará un instrumento para que cada una de las Jefaturas de la oficina informe las labores que fueron realizadas mediante la modalidad

Variable	Oficina:
	Semanas
	Fechas
Actividad desarrollada por Técnicas o Técnicos Judiciales (cantidad)	Citas
	Radiografías
	Acompañamientos a audiencias
	Acompañamiento a juicios
	Expedientes escaneados
	Resoluciones agregadas al sistema
	Reportes elaborados
	Otras labores (detallarlas)
	Situaciones críticas presentadas

Los jueces coordinadores de contravenciones serán los encargados de comunicar al Consejo Superior.

Seguimiento del instrumento:

- La persona Profesional responsable de la Dirección de Planificación debe dar seguimiento semanal, de forma que se verifique que las funcionarias o funcionarios en materia penal hagan una utilización efectiva de la matriz remitida, acorde con las condiciones propias de cada despacho, los resultados recopilados serán remitidos a la jerarquía institucional, partiendo de los datos recopilados de la primera semana se podrán desarrollar estimaciones o proyecciones y revisión de las cargas de trabajo realizadas en ese periodo para efectuar las recomendaciones que correspondan.
- Los funcionarios y funcionarias, servidoras y servidores judiciales deberán de alimentar de manera individual cada uno de los informes, para posteriormente, remitirlos el día viernes a la Jueza o Juez Coordinador y a la Coordinadora o Coordinador Judicial, los cuales deberán revisarlo, previo a la remisión.
- La Coordinadora o Coordinador Judicial de cada oficina será el responsable de compilar los datos remitidos por cada funcionaria o funcionario en la matriz creada para la oficina cargada en OneDrive (se pasará un link por correo electrónico a la cuenta oficial del despacho y Jueza o Juez Coordinador) durante la primera audiencia de los días martes, lo cual será revisado por el Profesional de la Dirección de Planificación a cargo.
- La persona profesional de la Dirección de Planificación deberá revisar la información cargada en OneDrive, dar el seguimiento respectivo y remitir un informe por materia al Coordinador del Proyecto de Mejora Integral del Proceso Penal Ámbito Jurisdiccional, quien a su vez revisará los datos y procederá a informar a las Jefaturas de la Dirección de Planificación, para remitir un informe a la jerarquía institucional.
- Para una comunicación efectiva, deberán utilizar medios electrónicos, a saber la aplicación "Microsoft Teams" o correo electrónico, con el fin de aclarar dudas o consultas que se tengan.



San José, 1° de abril de 2020.

Carlos Toscano Mora Rodríguez

1 vez.—O. C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2020450649).

CIRCULAR N° 62-2020

ASUNTO: Cierre colectivo correspondiente a la Semana Santa se mantiene conforme a lo dispuesto en el Plan de Vacaciones Colectivas del Poder Judicial 2019-2020 y comunicado mediante aviso N° 8-2019”.

A LAS INSTITUCIONES, ABOGADAS, ABOGADOS,
SERVIDORAS, SERVIDORES JUDICIALES
Y PÚBLICO EN GENERAL

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión N° 30-2020 celebrada el 31 de marzo, artículo LIII, dispuso comunicar que el cierre colectivo correspondiente a la Semana Santa se mantiene

conforme a lo dispuesto en el Plan de Vacaciones Colectivas del Poder Judicial 2019-2020 y comunicado mediante aviso N° 8-2019, a esos efectos se adjunta el citado plan con el detalle de las oficinas que permanecerán abiertas durante los períodos respectivos.



Asimismo, se autorizó el adelanto de vacaciones a los servidores (as) judiciales que no cuenten con saldo, para que se acojan al cierre colectivo.

Publíquese una sola vez en el *Boletín Judicial*

San José, 1 de abril de 2020

Carlos Toscano Mora Rodríguez

1 vez.—O.C.N° 364-12-2020.—Sol. N° 68-2017-JA.—(IN2020450650).

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES
DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 20-004352-0007-CO que promueve Ana Monge Campos y otro, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y veintiséis minutos del diez de marzo de dos mil veinte. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Ana Monge Campos, cédula de identidad N° 1-481-913, y Roberto Cascante Vindas, cédula de identidad N° 1-1304-892, en su condición de presidenta de la junta directiva y fiscal, respectivamente, del Colegio De Trabajadores Sociales De Costa Rica, para que se declare inconstitucional la frase “Colegio de Trabajadores Sociales de Costa Rica” contenida en el artículo 1 de la Ley N° 3943 del 6 de septiembre de 1967, por estimarla contraria al artículo 33 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República. La norma se impugna en cuanto contiene un lenguaje excluyente y discriminatorio, por reducir su referencia nominal únicamente a los trabajadores sociales del sexo masculino. Manifiesta la parte accionante que, actualmente, el gremio está conformado por una diversidad sexual y de expresión de género, no solo el tradicional y ya superado grupo binario mujeres y hombres, sino que engloba a la población lesbianas, gays, bisexuales, personas transgénero e intersexuales. Considera que la razón social de cualquier organización (llámese fundación, asociación, sociedad anónima, colegio profesional, sociedad civil, etc.) constituye su plena identidad, que la caracteriza, visibiliza, individualiza y la posiciona. En la razón social hay un sentido de pertenencia, contrario sensu, el sentir que una persona está excluida de la denominación social, es una afectación negativa en sus intereses y derechos constitucionales. Señala que los colegios profesionales, necesariamente, han incorporado el lenguaje inclusivo, que engloba la identidad de la diversidad, prueba de esto es el colegio de abogacía, anteriormente solo denominado, en forma reduccionista y machista, como Colegio de Abogados de Costa Rica, pero ahora se denomina Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Enfatiza que el preponderante uso genérico de lo masculino en el idioma español no obedece a un asunto filológico, sino más bien ideológico. Indica que actualmente existe conciencia social sobre que la población diversa no debe ser invisibilizada en la nomenclatura. Más allá de un tema nominal, es un asunto de derechos humanos y de tutela constitucional, toda vez que la actual razón social resulta reduccionista, discriminatoria, machista, clasista, excluyente, incompatible con la escala axiológica de un colegio profesional que históricamente ha luchado por los derechos humanos. Expone que el lenguaje es el reflejo de los valores dominantes (hegemónicos) de la sociedad y, por lo tanto, el idioma (como producto social e histórico que influye en la

percepción de la realidad) condiciona el pensamiento y determina la visión de mundo dominante, por lo que es una herramienta cultural para perpetuar la desigualdad entre hombres y mujeres, pues al invisibilizar a las mujeres, les discrimina y excluye del mundo y sus interacciones. Justamente, como una reacción de lucha contra esa lógica que invisibiliza lo femenino (aunque aclaran el objetivo es incluir más allá de lo femenino, a la población LGTBIQ+ en su nomenclatura) y naturaliza la dominación masculina, hace eco de la lucha de los movimientos feministas sobre la importancia del uso del lenguaje género inclusivo, como un acto político más en la búsqueda de la equidad de género y en la erradicación de la “universalidad” masculina que subsume la existencia vital de las mujeres. Alega que todas las personas son diversas y estas diferencias se convierten en una fuente de riqueza para la sociedad. Por esto, en correspondencia con los principios filosóficos y éticos del colectivo gremial, requiere con urgencia una modificación del nombre del colegio profesional, de manera que se elimine el lenguaje excluyente y sexista que tiene su denominación actual y se de paso a uno que sea género inclusivo y que promueva la inclusión de cualquier profesional en su razón social. En conclusión, a juicio del accionante, considera que la razón social contenida en el párrafo primero, del artículo 1, de la ley orgánica impugnada, conculca el ordinal 33 de la Carta Magna, los derechos humanos y normativa conexa, habida cuenta de que solo contempla el género masculino y deja por fuera la diversidad de personas, con otra orientación sexual, que de hecho lo integran o podrían integrarlo. Con base en lo anterior, solicita que se declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto alegan la defensa de intereses colectivos del gremio de profesionales en trabajo social. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que –en principio–, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véanse votos N°s. 537-91, 2019-11633, así como resoluciones dictadas en los expedientes números 2019-11022, 19-006416 y 19-015543 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interesa. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í./.->.-

San José, 10 de marzo del 2020.

Vernor Perera León,
Secretario a. í.

O.C N° 364-12-2020.—Sol. N° 68-2017-JA.—(IN2020450638).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 19-019988-0007-CO que promueve Taxis Unidos Aeropuerto Internacional Juan Santamaría Sociedad Anónima, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y cincuenta y cuatro minutos del uno de abril de dos mil veinte. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Manuel Emilio Rodríguez Rodríguez, portador de la cédula de identidad N° 0202840699, en su condición de representante con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Taxis Unidos Aeropuerto Internacional Juan Santamaría Sociedad Anónima, para que se declaren inconstitucionales los Decretos Ejecutivos N° 36965-MOPT, publicado en *La Gaceta* N° 26 de 06-02-2012 que es “Reglamento del primer procedimiento especial abreviado de taxis, de la base de operación del Aeropuerto Internacional Juan Santa María” y el Decreto Ejecutivo N° 35985-MOPT, por estimarlos contrarios a los principios de igualdad, libertad de contratación, libertad empresa, razonabilidad y proporcionalidad, libre concurrencia e incapacidad de objetar el cartel. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministro de Obras Públicas y Transportes. Los decretos cuestionados fueron confeccionados en atención a la Ley N° 7969 del 22 de diciembre de 1999, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, la cual define las bases como aquella “(...) zona o área geográfica en los puertos, aeropuertos y otros sitios con fines de interés turístico, donde le Consejo autoriza la operación de taxis sujetos a reglamentación especial.”. Por otra parte, la ley establece la obligación legal por parte de las autoridades públicas, de emitir los reglamentos especiales pertinentes para el otorgamiento de concesiones en bases especiales. Los decretos, por su carácter de licitación, no solo están sujetos a los principios y normas constitucionales sino, particularmente, a las normas y principios propios de la contratación administrativa, sobre todo los derivados del artículo 182 constitucional. Esto a partir de la consideración de que tales decretos no son sino el cartel del procedimiento licitatorio para la base de operación especial AISJ. En relación con la contratación administrativa, la Sala Constitucional ha establecido que es viable excepcionar los procedimientos ordinarios de contratación, siempre y cuando se mantenga dentro de los parámetros delimitadores de los principios constitucionales que rigen la materia. La defensa del principio de igualdad contenido en el artículo 33 constitucional, es imposible de obviar por cuanto deviene en parámetro universal en la aplicación del derecho, no siendo excepción el derecho que regula la contratación administrativa. En el caso concreto, se tiene que ambos decretos prohíben la participación de personas jurídicas en el concurso de licitación, por lo que tal discriminación resulta inconstitucional. Así, existe una evidente y injustificada desigualdad en el trato, en tanto el artículo 11 del Decreto N° 35985-MOPT dispone que el servicio en la base de operación especial, solo podrá ser explotado por personas físicas que reúnan determinados requisitos. Estima lesionada también la libertad de empresa, sobre todo en lo relativo a la disposición que obliga a los participantes de tal licitación a forma una especie de consorcio operativo a efecto de poder ser elegibles para el derecho de concesión, lo cual se refleja en el Decreto N° 35985-MOPT, artículo 4. El Decreto distingue donde la Ley N° 7969 no lo hace. La ley dispone que las concesiones serán otorgadas a sujetos particulares, lo cual no es sinónimo de personas físicas. Las sociedades anónimas, caso de la accionante, al igual que otras entidades admitidas en el ordenamiento jurídico, también son sujetos particulares. Aduce que la imposición de esa forma de trabajo, afecta la libertad de empresa. Por otro lado, reclama la violación al principio de razonabilidad y proporcionalidad. Manifiestan que existen dos disposiciones que resultan odiosas a esos parámetros: la conformación de un “consorcio operativo” y la imposibilidad de participación por parte de personas jurídicas, contenidas en los artículos 11 del Decreto N° 35985-MOPT y 12 de ese mismo cuerpo normativo, adicionado por el artículo 5° del Decreto Ejecutivo N° 36965. Tales restricciones que no se justifican, porque se apartan de la finalidad de la norma, que es el correcto funcionamiento del servicio público en la base del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría. Además, tampoco resulta proporcionada, ya que las restricciones son excesivas e injustificadas, por cuanto lo que se busca